



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2022-00126-00
A.I.	xxx
Demandante	Jhon Paulo Guevara Bedoya
Demandado	Luz Graciela Ortiz Menco
Asunto	Admite demanda

A través de apoderada judicial el señor Jhon Paulo Guevara Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.393.205, presentó en el correo institucional del despacho el pasado mes de mayo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello en contra de su cónyuge la señora Luz Graciela Ortiz Menco identificada con cedula de ciudadanía N° 43.411.114, bajo el argumento de estar estructuradas la causal 2° y 8° de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados contrajeron matrimonio religioso el día catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), que dentro de tal unión no procrearon hijos, y que desde año dos mil diecisiete (2017) se encuentran separados de hecho, según lo narrado en la demanda, motivo por el cual la parte demandante solicita la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Como pretensiones, se impetró la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los citados, de igual manera solicita declararse por separado el domicilio de los ex cónyuges, y que como consecuencia no se condene a las partes al reconocimiento de las obligaciones alimentarias que haya lugar entre los ex cónyuges, por tener cada uno capacidad de proveerse los propios recursos y finalmente solicita decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En cuanto a la competencia, se aduce en la demanda, que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Caldas, el que aún conserva el señor accionante, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, se procedió a la realización el estudio de la demanda y se encontró que reúne los requisitos formales del artículo 73, 82 y s.s, en armonía del artículo 388 del C.G.P., y demás normas concordantes, razón por la cual se infieren satisfechos los presupuestos para emitir auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el ciudadano Jhon Paulo Guevara Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.393.205, trámite que dirige en contra de Luz Graciela Ortiz Menco identificada con cedula de ciudadanía N° 43.411.114.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 388 y 389 del Código General Proceso.

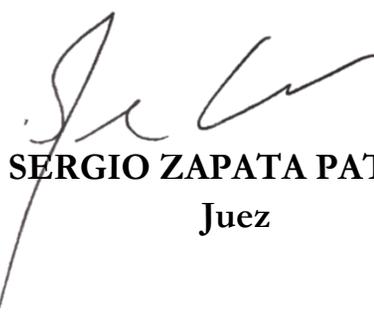
Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla -artículo 369 C.G.P. Igualmente que deberá aportar copia del registro civil de nacimiento.

Quinto: No se hace necesario notificar a la Comisaria de familia, ni al Ministerio Publico de la localidad, ya que las partes según lo informado en la demanda, durante la unión no procrearon hijos.

Sexto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Sandra Henao Mejía, con T.P 354.222 C.S.J, ello en los términos previstos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez